El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto. Resuelve apelación de auto

Proceso. Ejecutivo laboral

Radicación. 66001-31-05-001-2009-01472-01

Ejecutante: William Hurtado León

Ejecutado. Colpensiones.

**Temas: EJECUTIVO LABORAL / MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO / AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN A MINISTERIO PÚBLICO / CAUSAL DE NULIDAD /**

En el estatuto adjetivo civil el artículo 612 CGP, vigente a partir del 12-07-2012 al así preverlo el numeral 1 del artículo 627 ib., dispone que se debe notificar personalmente al ministerio público del auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago, norma aplicable a la especialidad laboral, conforme lo explica el doctrinante Gerardo Botero, hoy magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

Por su parte en el CPL en el canon 41 numeral 2 señala que se notifica personalmente “la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales.”; siendo el ministerio público uno de ellos, al estar autorizado para intervenir judicialmente en asuntos laborales, como lo indican los artículos 277 de la Constitución Nacional para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos o garantías fundamentales; el 16 del CPL; 33 y 48 del Decreto 262 de 2000. Reafirma esta intervención y por ende la obligatoriedad de notificarse personalmente el primer auto que se profiera dentro de un proceso, lo dispuesto en el artículo 74 del CPL que se ocupa del traslado de la demanda para el Ministerio Público.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Resuelve apelación de auto

**Proceso.** Ejecutivo laboral

**Radicación.**  66001-31-05-001-2009-01472-01

**Ejecutante:** William Hurtado León

**Ejecutado.** Colpensiones

**Tema** Configura nulidad el dejarse de notificar el mandamiento de pago a la procuradora judicial en asuntos laborales

**Pereira, Risaralda, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación del auto proferido por el 06-03-2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso de la referencia; decisión que se adopta por fuera de audiencia al tenor del parágrafo 1 del artículo 42 del CPL.

#### 

#### **ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

1.1. El señor William Hurtado León, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por la suma de $1’648.000 por concepto de costas procesales, intereses legales desde el 12-11-2010 hasta que se haga efectiva el pago y costas y el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión por proveído del 01-12-2015 lo libró en la forma en que lo consideró legal.

1.2. La orden de pago se notificó a Colpensiones y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (fl 81), quienes guardaron silencio.

1.3. El Juzgado Primero Laboral del Circuito, luego de asumir el conocimiento de este asunto por auto del 08-03-2016, ordenó seguir adelante con la ejecución y se practique la liquidación de crédito (fl. 88); esta última que presentó la parte ejecutante el 20-05-2016, la que surtido el traslado se aprobó por auto del 19-07-2016 (fl. 94).

1.4. Ya el 03-11-2016 se aprobó la liquidación de costas (fl.97).

**2. Solicitud de Nulidad**

La Procuradora 15 Judicial I para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social de Pereira, actuando como en calidad de Agente del Ministerio Público, solicitó se declare la nulidad al omitírsele notificar el mandamiento de pago, lo que apoya en los artículos 277 de la Constitución Política; 24, 33 y 48 del Decreto 262 de 2000 y 16, 74 y 41 del Código Procesal del Trabajo artículo.

En este miso escrito formuló la excepción de prescripción.

3. **Decisión Objeto de Apelación**

La juez por auto del 06-03-2018 declaró la nulidad solicitada por la Procuradora 15 Judicial I y se le tuvo notificada por conducta concluyente; causal consagrada en el artículo 133, y que se presenta en este asunto al existir este deber de notificación conforme al artículo 74 del CPL.

4. **Síntesis de Apelación**

Inconforme con la decisión la parte ejecutante la recurrió, y expone que las costas procesales no constituyen derecho sustancial o material, sino procesal, por ende no tienen carácter laboral o pensional, de tal manera no es conducente la participación de la Procuraduría.

Además el Ministerio Público ya se había notificado en el curso de la primera instancia sin realizar actuación que es donde era su deber y no dentro del proceso ejecutivo donde ya existe una condena.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior la Sala se formula el siguiente:

(i) ¿Se configura la nulidad de la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo en contra de Colpensiones para cobrar costas procesales, por la falta de notificación del mandamiento de pago al Ministerio Público?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1.** La nulidad es una medida extrema que tiene por fin remediar la situación de anormalidad que se presente en el trámite de un proceso; generándola solo las causales que están señaladas en el artículo 133 del CGP. Entre ellas cuando se omita la práctica en legal de la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (num. 8).

**2.2** En el estatuto adjetivo civil el artículo 612 CGP, vigente a partir del 12-07-2012 al así preverlo el numeral 1 del artículo 627 ib., dispone que se debe notificar personalmente al ministerio público del auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago, norma aplicable a la especialidad laboral, conforme lo explica el doctrinante Gerardo Botero[[1]](#footnote-1), hoy magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

Por su parte en el CPL en el canon 41 numeral 2 señala que se notifica personalmente *“la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales.”;* siendo el ministerio público uno de ellos, al estar autorizado para intervenir judicialmente en asuntos laborales, como lo indican los artículos 277 de la Constitución Nacional para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos o garantías fundamentales; el 16 del CPL; 33 y 48 del Decreto 262 de 2000. Reafirma esta intervención y por ende la obligatoriedad de notificarse personalmente el primer auto que se profiera dentro de un proceso, lo dispuesto en el artículo 74 del CPL que se ocupa del traslado de la demanda para el Ministerio Público.

2.3. En este orden de ideas no queda duda que a la procuraduría judicial en asuntos laborales debe notificársele del mandamiento de pago cuando su intervención sea necesaria y en este caso lo es para proteger el patrimonio público al ser el ejecutado Colpensiones; sin importar que la obligación que se pretenda ejecutar sean las costas procesales, en tanto, el dinero con el que debe atender el pago es público dado el carácter de la entidad[[2]](#footnote-2), al no corresponder al que aportan los afiliados, sino el propio, entre otros para atender el pago de sentencias, por lo que no se comparte el argumento de la alzada.

Recuérdese que “El patrimonio de la Empresa estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras Entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba.

2.4. Y como en este proceso ejecutivo se profirió mandamiento de pago el 1-12-2015, cuando había entrado en vigencia el art. 612 del CGP, era obligatorio notificarse a la procuraduría judicial para asuntos laborales, sin que así se hubiera hecho; por lo que no queda duda que se incurrió en la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 ib., que al no estar saneada imponía su declaratoria, como lo hizo la a quo.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará, al compartirse los argumentos de la primera instancia.

Costas hay lugar a imponerlas al recurrente al fracasar la apelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Dos Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** **CONFIRMAR** el auto proferido el 06-03-2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas al recurrente, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Gerardo Botero Zuluaga. (2016). Importancia de la Notificación. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la

   Seguridad Social (6ª Ed, pag.340). Bogotá, D.C. – Colombia [↑](#footnote-ref-1)
2. **ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA.** La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo [48](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/constitucion_politica_1991_pr001.htm#48) de la Constitución Política de Colombia. [↑](#footnote-ref-2)